

Proceso: Verbal de Pertenencia  
Demandantes: Leider Acosta Velasco y otros  
Demandados: Marco Tulio Acosta y Francisco José Larragaña  
Providencia: Auto inadmisorio

**Juzgado Civil del Circuito de Puerto Tejada**  
Quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Interlocutorio n.º 248

Se encuentra a Despacho la presente demanda<sup>1</sup>, a fin de decidir sobre su eventual admisión.

En este caso, le corresponde al Juzgado resolver los siguientes problemas jurídicos:

1. ¿Es competente este Despacho para conocer de la demanda que originó este asunto?
2. ¿Es procedente admitir la presente demanda de pertenencia?

Solamente de hallarse una solución satisfactoria a ambos interrogantes, averiguará el Despacho si,

3. ¿Es procedente decretar en esta etapa la inscripción de la demanda solicitada por el apoderado judicial de los demandantes?
4. ¿Es procedente la solicitud de amparo de pobreza, formulado por los demandantes?

Al efecto se hacen las siguientes,

Consideraciones

Se aprecian en la demanda y sus anexos los siguientes inconvenientes:

1. En aras de determinar la competencia por el factor objetivo –cuantía –sin que esta determinación implique aprehender o avocar el conocimiento de este asunto–, se inadmitirá la demanda, para que se arrimen los avalúos catastrales de los inmuebles asignados a los folios de matrícula inmobiliaria n.º

---

<sup>1</sup> Presentada el pasado día nueve (9) de noviembre de 2.022, tal como se confirma en el folio digital 1 del archivo electrónico 02Demanda.

Deja constancia el suscrito que en los días 9, 10 y 11 de noviembre, estuvo a cargo del trámite y decisión del hábeas corpus con radicación 2022-00065, el trámite de las acciones de tutela 2022-0026402, 2022-00066-00, 2022-00067-00; y de la evacuación de la audiencia de instrucción y juzgamiento en el proceso 2018-00063-00

Proceso: Verbal de Pertenencia  
Demandantes: Leider Acosta Velasco y otros  
Demandados: Marco Tulio Acosta y Francisco José Larragaña  
Providencia: Auto inadmisorio

130-27206, 130-27207, 130-27208, 130-27209 y 130-27210 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Tejada, Cauca; mismos que son exigibles en virtud de lo normados en los artículos 26.3 y 84.5 del C. G. del P. Ello a su vez permite descartar que la competencia se determine por el avalúo comercial aportado, en tanto la ley procesal adscribe tal atributo a la ponderación catastral.

2. Los hechos primero y tercero son contradictorio, como que aquél alude que la posesión de los demandantes inició el seis (6) de abril de 2.004, mientras que éste menciona que el señorío de los actores contabiliza 16 años [art. 82 nums. 4 y 5].
3. A su vez, el hecho tercero no tiene la determinación debida, en tanto omite señalar la manera como los demandantes ingresaron al bien que pretenden y que alegan, ostentan en posesión [art. 82.5 C. G. del P.].
4. Tratándose el presente de un juicio de pertenencia, la norma establece que para las demandas que versen sobre bienes inmuebles deberán acompañarse de un certificado del Registrador de Instrumentos Públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro.

Sin embargo, con la demanda presentada no se aprecia que hayan sido aportados los anexos correspondientes indicados en la norma<sup>2</sup>, los cuales deben referir uno por uno a los inmuebles que se pretenden.

5. El folio de matrícula inmobiliaria n.º 130-5908 tiene la nota de hallarse cerrado.

Se recuerda que el artículo 51 de la Ley 1579 de 2.012 prevé que *«[s]iempre que el título implique fraccionamiento de un inmueble en varias secciones o englobamiento de varias de estas en una sola unidad, se procederá a la apertura de nuevos folios de matrícula, en los que se tomará nota de donde se derivan, y a su vez se procederá al traslado de los gravámenes, limitaciones y afectaciones vigentes de los folios de matrícula de mayor extensión»*. A su turno, el artículo 55 ibídem regla que *«[s]iempre*

---

<sup>2</sup> Art. 375 del C. G. del P. numeral 5.

Proceso: Verbal de Pertenencia  
Demandantes: Leider Acosta Velasco y otros  
Demandados: Marco Tulio Acosta y Francisco José Larragaña  
Providencia: Auto inadmisorio

*que se engloben varios predios o la venta de la parte restante de ellos o se cancelen por orden judicial o administrativa los títulos o documentos que la sustentan jurídicamente y no existan anotaciones vigentes, las matrículas inmobiliarias se cerrarán para el efecto o se hará una anotación que diga “Folio Cerrado”.*

La pretensión que apunta a reconocer el derecho real de dominio a favor de los demandantes respecto de dicho bien inmueble, en consecuencia, no es precisa clara [art. 82.4 C. G. del P.].

6. El poder otorgado por los demandantes fue realizado a dos abogados sin especificarse quien actuaría como apoderado principal y quien como suplente, situación que va en contra vía de lo dispuesto por el art. 75 inc. 3 del C. G. del P.

Con lo anterior se saldan los dos primeros problemas jurídicos y por ser incierta la respuesta al primero, y negativa al segundo, está relevado el Despacho de abordar el tercero y el cuarto.

Acorde con lo anterior, en criterio del Despacho la demanda no cumple con las formalidades de ley, según se vio, lo cual encuadra en lo previsto en los numerales 1° y 2° del artículo 90 del C. G. del P., que dan lugar a su inadmisión, concediendo a la parte actora el término legal de cinco (5) días, a fin de que se subsane los defectos anotados, so pena de disponer el rechazo de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Tejada, Cauca,

Resuelve

Primero.- INADMITIR la presente demanda declarativa de pertenencia, presentada a través de apoderado judicial por los señores Yonaida, Edgar, Nelson, Hebert y Leyder Acosta Velasco, en contra de los señores Marco Tulio Acosta y Francisco José Larragaña Restrepo.

Segundo.- CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos mencionados en la parte motiva de este proveído, so pena de disponerse su rechazo. El escrito deberá allegarse a través del correo electrónico [jcctoptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcctoptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Proceso: Verbal de Pertenencia  
Demandantes: Leider Acosta Velasco y otros  
Demandados: Marco Tulio Acosta y Francisco José Larragaña  
Providencia: Auto inadmisorio

**Notifíquese<sup>3</sup> y cúmplase**

El Juez,

**Firmado Por:**  
**Gustavo Andres Valencia Bonilla**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil**  
**Puerto Tejada - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3258bc26a40dbbcb07dc6c9062c66f607825d62b9ee0e4ed061d062d29afa7cd**

Documento generado en 15/11/2022 02:23:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>3</sup> Para los efectos del artículo 9° de la Ley 2213 de 2.022, se anuncia que esta providencia se notifica por anotación en estado virtual n.º 131 del 16 de noviembre de 2.022.